

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, noviembre 30 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017 (fls. 161-165), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de septiembre de 2017 (inhábiles 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 168-177), por la parte demandante (fls. 178-182).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **1429**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00849-00
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS MANTILLA SOTO
DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO – EMCARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 126 del 12 de septiembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 1º/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, noviembre 30 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2017 (fls. 95-100), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27, 28 y 29 de septiembre; 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de octubre de 2017 (inhábiles 30 de septiembre; 1, 7 y 8 de octubre de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 107-112).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **1428**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00858-00
DEMANDANTE : LUZ ELENA CORTES CORTES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 132 del 26 de septiembre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 1º/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, noviembre 30 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017 (fls. 107-112), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 27, 30 y 31 de octubre; 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017 (inhábiles 28 y 29 de octubre; 4, 5 y 6 de noviembre de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 119-124), por la parte demandante (fls. 125-129 y 130-136).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **1430**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-01002-00
DEMANDANTE : LUCERO SÁNCHEZ QUITIÁN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 155 del 26 de octubre de 2017, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

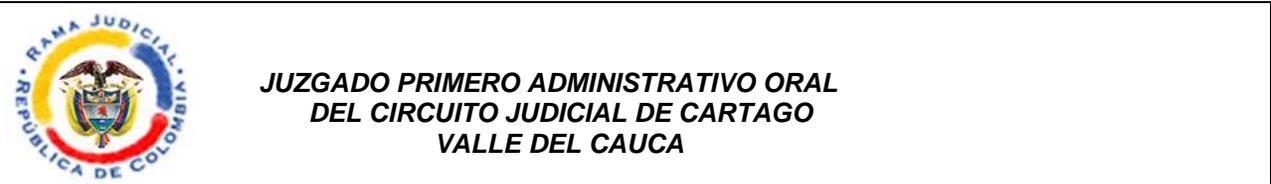
Cartago-Valle del Cauca, 1º/12/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.1195

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00330-00
DEMANDANTE	MARIA GERARDINA COLORADO CANO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se procede a estudiar la demanda presentada por la señora María Gerardina Colorado Cano, por medio de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución **No.673 del 10 de julio de 2017** mediante la cual se negó la corrección de la liquidación de la pensión de jubilación por invalidez, que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague el reajuste o corrección de la liquidación de la pensión de jubilación a partir del 28 de enero de 2017 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Mariana Andrea Martínez Ballén, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.849.501 y portadora de la Tarjeta Profesional No.193.121 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

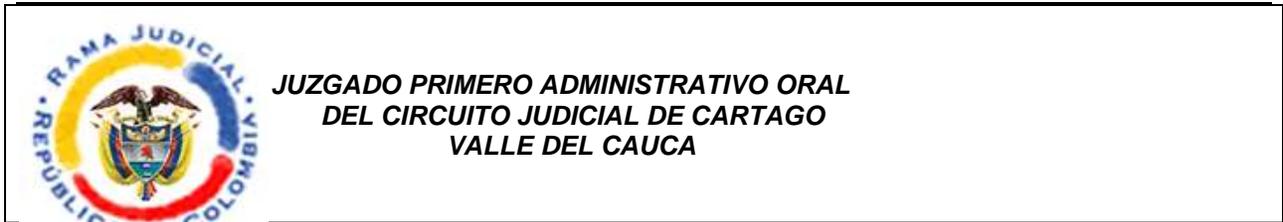
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/12/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, el que se encuentra para resolver la medida de saneamiento planteada en la Audiencia Inicial del 10 de octubre de 2017 por las apoderadas de las demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 256-258). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1191

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00963-00
DEMANDANTES	MILTON ALFONSO BARRERA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que en la Audiencia Inicial celebrada el 10 de octubre de 2017 (fls. 256-258), las apoderadas de la demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, presentaron de manera conjunta solicitud de NULIDAD de lo actuado en el proceso, argumentando el incumplimiento del requisito de oportunidad para la formulación de la acción conforme los previsivos del artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir del auto interlocutorio 032 del primero (1) de febrero de 2016 (fl. 222 y 223), admisorio de la demanda, por haberse incumplido el requisito de procedibilidad de oportunidad en la promoción de la acción de reparación directa, ordenado el consecuente decreto de caducidad de la acción, rechazo de la demanda y archivo del expediente?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

El numeral 1 del artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

"ARTÍCULO 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiese operado la caducidad. (...)"*

De otro lado y en referencia al requisito de procedibilidad, concretamente a la suspensión del término de caducidad, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, consagra:

*"Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación .se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."* (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reafirma lo dispuesto en la norma anterior, cuando establece:

"Art. 3º.- Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001, o

c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero".* (Negrillas fuera del texto)

"Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

5.- Saneamiento: El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”

Teniendo claro que (i) el medio de control de reparación directa caduca al cabo de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión causante del daño, (ii) la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, (iii) se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado el medio de control, e igual, considerando de otra parte que, acorde con la concurrencia normativa de los previsivos del artículo 133 del Código General del Proceso, solo es nulo en todo o en parte un proceso cuando se hubiere incurrido en las causas ahí previstas, sin que se incluya el evento de que se desarrolle la actuación pese a que la acción respectiva estuviere caducada, no es menos cierto que, el saneamiento no solo puede entenderse como un acto de control del director del proceso encaminado a proveer correctivos que eviten una decisión inhibitoria, o que pudieran resultar decisiones parciales respecto de personas o sujetos de derecho que debieran haber sido vinculadas a la actuación, o a proveer su oportuna notificación o vinculación, sino a disponer lo ajustado a la garantía de la observación plena del debido proceso, por lo que si se hubiere incurrido en un yerro como el alegado, de que la demanda ha sido admitida sin miramiento a que la acción respectiva hubiere estado caducada al momento de su promoción, si en tal descuido o imprecisión pudo incurrir el juzgado, menos gravoso resulta para las partes y para la administración de justicia, hacer el pronunciamiento desde ahora, que obligado como está el juzgador contencioso administrativo a declarar oficiosamente las excepciones que se arrojen probadas en la sentencia de fondo, deje solo para entonces la decisión sobre la caducidad de la acción, que acorde con las apreciaciones que siguen, es claro que operó en el presente caso.

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. Ahora bien, pasa el despacho a estudiar los presupuestos planteados por las apoderadas, exponiendo como primera medida que según certificado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el señor Milton Alfonso Barrera, quedó en libertad el 14 de agosto de 2013, en atención a la boleta de libertad provista por autoridad del Juzgado Penal del Circuito de Sevilla – Valle del Cauca (fl. 276), y según constancia de la Procuraduría 211 Judicial para asuntos Administrativos de Pereira – Risaralda (fls. 215-216), la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 6 de agosto de 2015, y la constancia dada por la misma Procuraduría, fue expedida el 25 de septiembre de 2015, restándole al demandante 9 días, es decir hasta el 4 de octubre de 2015, para presentar la demandada, que revisado el calendario correspondió a un día domingo, que operando una interpretación favorable trasladaría la oportunidad en ultimas hasta el lunes 5 de octubre, no obstante, y según el acta individual de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali – Valle

del Cauca (fl. 217), la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2015, de tal manera como quedó visto, la demanda fue presentada 1 día después de haber operado la caducidad.

2.3 CONCLUSION: Así pues, el despacho encuentra que la presente demanda, no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, y al advertirse prima facie que la demanda fue presentada por fuera del término legal, a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede en vía de saneamiento a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto 032 del primero (1) de febrero de 2016, que por tratarse del incumplimiento de un requisito de procedibilidad que ha impedido de entrada el trámite del proceso, obliga dejar sin efecto dicho proveído admisorio de la demanda y en su lugar declarara que por haber operado la caducidad de la acción debe proveerse al consecuente archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la NULIDAD de lo actuado en el proceso a partir del auto interlocutorio 032 del primero (1) de febrero de 2016, admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Declarar la caducidad de la acción y como consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO. Por Secretaría procédase, de ser solicitado, con la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar y con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ